Rawson, 19 de octubre de 2016.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “B., H., D., c/ L., DE S., E., D., y otro s/ Usucapión” (Expte. N° 347/15)"** (Expte. N° 24358-R-2016). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, H., D., B., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 14/2016 de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible la casación contra la SDC N° 16/2015 (fs. 1/12), confirmatoria de la sentencia de grado que rechazó la acción de usucapión intentada.----------
-

------ Destaca que contrariamente a lo entendido por la Alzada, cada uno de los argumentos que intentaron sostener el fallo recurrido, fueron puntual y debidamente rebatidos; y que demostró el error y el absurdo en que incurrió la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------ Indica que se aplicó sin fundamento el instituto de la cosa juzgada, puesto que no se configuró la triple identidad que requiere la ley, entre el juicio de desalojo y la presente causa, pese que se ventilaron entre las mismas partes e idéntico inmueble. ----------

------ Sostiene que no soslaya que es privativo de los jueces la valoración de los hechos y las pruebas, tal como se consignó en la sentencia en crisis, más tal principio debe ceder cuando se demuestra una deficiente valoración de los medios de prueba y de los hechos, como aconteció en autos.----------

------ Precisa que es inexacta la conclusión de la alzada de que no se denunció infracción a norma concreta que rija la apreciación de la prueba, ello porque le endilgó en forma específica haber incurrido en una palmaria falta de valoración de los distintos medios de prueba colectados en autos -testimonial y documental-, a la luz de la sana crítica y las máximas de la experiencia.----------

------ Concluye que el decisorio en crisis es dogmático y vulnera el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, garantizados por el art. 18 de la Constitución Nacional.----------
-

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh.----------

------ **II. 1.** Cabe manifestar en primer término, que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, se adjuntó la carátula establecida en la Regla N° 5 y se acompañaron a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7.----------

------ **II. 2.** Pese a ello, el remedio directo carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación; y en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13; 60/SRE/16, entre otras).----------

------ La quejosa erró justamente en la descripción de la sentencia que debía atacar, pues omitió relatar el decisorio que declaró inadmisible su recurso.----------

----- Si bien en el apartado IV (fs. 41 vta./43 vta.) se refirió a tal pronunciamiento, lo fue en el marco de la crítica que desarrolló para rebatirlo. En ese contexto, describió la sentencia de manera fragmentada, e intercaló las apreciaciones que le mereció.----------

-

------ Desde lo técnico, lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13).----------

------ Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "… la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente…" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **III.** La insuficiencia apuntada resulta de por sí una valla para apreciar, cabalmente, si medió en el caso una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis; pese a ello si se acude a su lectura, se observa que se incurrió en un claro error de técnica al desarrollar la crítica.----------

------ Tal como se señaló en ocasión de merituar la autosuficiencia del recurso, el recurrente efectúa su embate a través de postulados que esboza de manera intercalada con pasajes de la resolución impugnada. Este modo erróneo, impide conocer el razonamiento lógico-jurídico que la Alzada siguió para declarar inadmisible el recurso de casación. ----------

------ Este Cuerpo viene señalando en numerosos precedentes, en consonancia con la jurisprudencia de la SCBA, que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2ª edición , Año 1998, pág. 608).----------

------ **IV.** Sin perjuicio de ello, de la lectura del pronunciamiento apelado (fs. 33/37) surge que se declaró inadmisible el recurso porque: 1) no se demostró la arbitrariedad alegada, sino que se expuso una opinión propia de cómo debía resolverse el litigio, siendo el disenso el que prevaleció en el modo de agraviarse; 2) el casacionista al destacar su desacuerdo con la interpretación de los magistrados del instituto de la "cosa juzgada", no hace más que pretender convertir a la instancia revisora en una tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio; 3) la circunstancia de que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o si se le dio una interpretación no coincidente con el casacionista, no implica -*prima facie*- haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse la instancia extraordinaria de la casación; 4) al recaer el agravio en cuestiones de prueba, se requería la expresa denuncia de infracción de alguna norma concreta de las que rigen la apreciación de la prueba; 5) si la cuestión es de hecho y prueba, el Superior Tribunal solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, circunstancia que no se dio en el recurso en análisis; 6) no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, pudiendo prescindir éstos de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa; y 7) no surge de la lectura de la sentencia que sea dogmática.----------

------ De un análisis detenido de la queja, es factible concluir que no se dio acabado cumplimiento con la refutación concreta y razonada de los fundamentos dirimentes del decisorio en crisis (Regla N° 6 del Ac. Plenario N 3821/09 STJCh). Los agravios desplegados son parciales y carecen de idoneidad para conmover los sólidos

argumentos desplegados por la Cámara.---------- En efecto, era carga del recurrente demostrar que la crítica que ensayó en casación no consistió en una opinión disímil, sino que se acreditó la arbitrariedad normativa y fáctica- invocada. Por otra parte, desde el aspecto técnico, la refutación razonada de cualquier fundamento dirimente no puede suplirse con la remisión a presentaciones anteriores, como se hace en este caso, en una clara violación a la Regla N° 10 del Acuerdo reglamentario mencionado (fs. 42 segundo y tercer párrafos).--

------ Por otra parte, tampoco demostró la expresa denuncia de infracción a norma concreta de las que rigen la apreciación de la prueba. Por el contrario señala, de modo genérico, que las normas violentadas son las de la sana crítica y las máximas de la experiencia y que la alzada incurrió en un excesivo rigor formal -fs. 42 vta., cuarto y quinto párrafos-; conclusión a todas luces improcedente en razón de la exigencia legal que sustenta la apreciación efectuada por la Cámara (art. 292, inc. “a” CPCC y Acuerdo Plenario N° 3821/09, Regla N° 3, inc. “c” IV.).----------

------ Los restantes argumentos dirimentes de la sentencia en crisis no fueron materia de ataque, es decir no aportó el quejoso ningún elemento para desvirtuarlos. Por el contrario, la fundamentación esgrimida se mantiene en el estándar de lo meramente opinable y resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada; lo que torna inadmisible la presentación directa intentada.----------

----- **V.** Por todo lo expuesto, se declarará inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del citado Acuerdo Plenario.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 39/43 vta., sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 20/10/16 y registrada bajo el N° 87/SER/2016.----------